CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 611/2010 JERARQUICO AUSTRAL

PARTES INTERVINIENTES

Entre la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos (CEPH) y por una parte, y el Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de la Patagonia Austral, por la otra, quienes en forma conjunta acuerdan:

TÍTULO I CONDICIONES GENERALES

RECONOCIMIENTO MUTUO

Art. 1 - El sindicato y las cámaras empresariales signatarias, se reconocen mutuamente y entre sí el carácter de únicos y legítimos sujetos convencionales del personal idóneo, jerárquicos y profesional de la industria hidrocarburífera privada, dentro del ámbito de representación personal y territorial de la entidad firmante.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 2 - El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación será el organismo de aplicación sobre el cumplimiento del presente convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas precedentemente.

PRINCIPIO GENERAL - NORMA MÁS FAVORABLE

Art. 3 - En caso de dudas sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, se aplicará la norma más favorable al trabajador, considerándose en su conjunto las disposiciones que regulen cada una de las instituciones del Derecho de Trabajo. El presente convenio no deroga ni limita derechos que por ley correspondan a las partes.

ULTRAACTIVIDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD, RATIFICACIÓN - SUCESIÓN DE CONVENIOS

Art. 4 - Las condiciones pactadas en el presente Acuerdo convencional forman un conjunto unitario, orgánico e indivisible.

Las partes signatarias ratifican en todo sus términos, cláusulas, alcances y disposiciones del convenio colectivo de trabajo homologado mediante resolución (ST) 948/2006 y resolución (ST) 33/2007, ambas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación e incorporan sus cláusulas como texto integrante del presente, con más las extensiones y aplicaciones acordadas en el convenio colectivo de trabajo 511/2007 homologado mediante resolución (ST) 855/2007 en todo aquello que no haya sido expresamente modificado y/o sustituido por el presente convenio.

PERÍODO DE VIGENCIA

Art. 5 - La presente convención colectiva regirá desde el [.] para todos los puntos aquí acordados; sin perjuicio de las modificaciones que las partes acuerden durante su vigencia; las actas complementarias que celebren las partes establecidas en el encabezado del presente convenio colectivo de trabajo y el principio absoluto de ultraactividad establecido por la legislación en la materia

OBJETIVOS COMUNES

Art. 6 - Constituyen objetivos comunes de las partes que los servicios prestados por el colectivo laboral en esta actividad se caractericen por la eficiencia operativa y su adecuación a los estándares de calidad internacional requeridos por la producción. Asimismo se orientará la tarea al crecimiento y la prosperidad económica, organizacional y el progreso tecnológico; la actuación interactiva; la plena comunicación interpersonal; el cumplimiento de las normas de orden, de aseo, de higiene y seguridad en el trabajo y el total reconocimiento de los derechos y responsabilidades de cada una de las partes.

NÚMERO DE BENEFICIARIOS

Art. 7 - La presente convención regula las condiciones de trabajo de más de 8000 trabajadores. A todo evento, para la aplicación de cualquiera de las disposiciones del presente convenio, el cómputo del personal convencionado será el efectivamente alcanzado por las disposiciones, aunque supere, o no alcance, aquel número.

ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL

Art. 8 - El ámbito de aplicación del presente convenio se corresponde con la actividad de la representación empresaria signataria, como así también con el ámbito de aplicación territorial de la entidad sindical firmante en función de la personería gremial.

Para el supuesto de ampliarse el ámbito de representación geográfica definido en resoluciones de otorgamiento de personería gremial de la entidad signataria, el ámbito de aplicación geográfica del presente convenio colectivo de trabajo se extenderá y aplicará hasta los nuevos ámbitos de actuación que se le asignaren a la asociación sindical.

ACTIVIDAD REGULADA

Art. 9 - Actividades de yacimientos de la industria petrolera privada, en el continente y costa afuera que desarrolle el personal jerárquico y profesional en relación de dependencia en las empresas privadas del petróleo y gas, sus contratistas, subcontratistas y otras empresas privadas, comprensiva de: perforación, terminación, reparación, intervención, mantenimiento, producción y transporte de petróleo y gas, movimientos de suelo, servicios de ecología y medioambiente, servicios de operaciones especiales, exploración geofísica.

PERSONAL COMPRENDIDO

Art. 10 - Todo el personal idóneo y/o jerárquico y/o profesional que desempeñe tareas en relación de dependencia en las empresas privadas o semi privadas, integrantes o no de la CEPH y/o CEOPE, contratistas, subcontratistas y otras empresas privadas, integrantes o no de dichas cámaras empresarias, cuyo objeto y/o actividad y/o prestación y/o finalidad comercial, estén directamente vinculadas a la actividad del petróleo y gas.

RELACIONES LABORALES

Art. 11 - Las partes acuerdan mantener la mayor armonía de las relaciones laborales en los lugares de trabajo, asumiendo el compromiso de actuar de buena fe, con lealtad y colaboración. También manifiestan que la existencia de intereses y objetivos diferentes, no les impide actuar concomitantemente en el logro del bien común de cada uno de los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva, y en el cumplimiento de los fines societarios y comerciales de cada empresa.

ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN POR GÉNERO

Art. 12 - Las partes garantizarán los principios enunciados en el artículo 81 de la ley de contrato de trabajo y la ley 24576, la cual establece como derecho fundamental de todos los trabajadores la promoción profesional y la formación en el trabajo en condiciones igualitarias de acceso y trato. Para ello, adoptarán las medidas necesarias a los fines de no incurrir en acciones discriminatorias de género en ninguna de sus formas y manifestaciones, evitando denotar toda distinción, exclusión, restricción de los derechos y beneficios contenidos en el presente convenio. Las partes se comprometen a basar todo su accionar en este tema sobre el principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Los puestos de trabajo y las funciones reguladas por este convenio serán cubiertos y ejercidos indistintamente por trabajadores idóneos, y/o jerárquicos y/o profesionales de uno u otro sexo.

Las condiciones y el medio ambiente de trabajo deberán adecuarse a este principio cuando la oportunidad lo requiera. Toda referencia a trabajadores en género gramatical masculino debe ser entendida como no restrictiva para trabajadores de sexo femenino.

Se propenderá a la eliminación de prejuicios, usos y costumbres que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

TÍTULO II CONDICIONES PARTICULARES PRODUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y TORRE

ASCENSOS/MAYOR FUNCIÓN

Art. 13 - Queda establecido que a los fines de los ascensos será considerada la capacidad, experiencia acreditada, antecedentes disciplinarios y habilidades adquiridas de los trabajadores. La confirmación de un ascenso a cualquier categoría, se efectuará previo a un período de prueba máximo de cuatro meses continuos o ciento veinte (120) días alternados. Transcurridos dichos plazos, el interesado quedará automáticamente confirmado.

El trabajador percibirá a partir del momento en que se desempeñe en una tarea de mayor función, el salario correspondiente a dicha función. En el supuesto de reemplazos temporarios lo señalado precedentemente se extenderá por el período de duración de dicho reemplazo.

FERIADOS

Art. 14 - Las empresas prestarán conformidad, al cese de actividades los días 13 de diciembre, 25 de diciembre y 1 de enero, siempre que el SPJPPGPPA arbitre los medios para asegurar las guardias mínimas y garantizar las dotaciones que exija la continuidad de las tareas que por su naturaleza no pueden ser interrumpidas, como asimismo, la continuidad de operación total de aquellos equipos sobre los que especialmente se solicite su continuidad por razones operativas, técnicas y/o de seguridad.

Establécese que las horas trabajadas durante los feriados nacionales y los días enunciados precedentemente, en todas las actividades contempladas en el presente convenio, se abonarán adicionando a la jornada normal, las horas trabajadas con el 100% de recargo.

Dicho recargo también será aplicado cuando haya prestación de tareas en los días que la normativa provincial establezca como feriado.

Asimismo, cuando el feriado no coincidiera con el día de descanso del trabajador no se generará el derecho de gozar francos compensatorios.

LICENCIAS ESPECIALES CON GOCE DE HABERES

- Art. 15 Las empresas acuerdan otorgar las siguientes licencias con goce de sueldo:
 - a) Diez (10) días corridos por matrimonio, que serán acordados en forma específica o adicionados como extensión a la vacación anual que le corresponda al interesado a opción de este.
 - b) Dos (2) días consecutivos por nacimiento o adopción legal de hijo. En caso de nacimientos y/o adopciones múltiples se duplicarán los días de licencia. La licencia especial por nacimiento se podrá extender en un (1) día cuando el nacimiento ocurra en día domingo o feriado, o en dos (2) días consecutivos cuando ocurra en día sábado.
 - c) Cuatro (4) días consecutivos por fallecimiento de cónyuge o concubina/o, padres, hijos o hermanos.
 - En caso que el trabajador deba trasladarse a una distancia superior a los quinientos (500) kilómetros, se extenderá la licencia en dos (2) días adicionales.
 - d) Dos (2) días por fallecimiento de padres políticos.

- e) Dos (2) días por fallecimiento de familiares que convivan con el trabajador y que tengan con él un parentesco de hasta segundo grado.
- f) Dos (2) días corridos, con un máximo de diez (10) días por año calendario, para rendir examen en la enseñanza media o universitaria.
- g) Cuatro (4) días corridos por año calendario, por atención de familiar directo enfermo (por internación de cónyuge, concubina/o e hijos). El trabajador deberá presentar documentación que acredite la internación.
- h) Tres (3) días por año para el personal que afectado a un diagrama de trabajo de lunes a viernes, que no realice horas extras ni guardias que generen francos compensatorios, para realizar trámites personales que deban necesariamente realizarse en días hábiles. El trabajador deberá avisar con 3 días hábiles de anticipación. Los días no podrán ser tomados todos juntos, no serán acumulativos en caso que el trabajador no tuviere la necesidad, ni compensables con dinero.
- i) Dos (2) días corridos para mudanza. El trabajador deberá avisar con 3 días hábiles de anticipación.

En todos los casos el trabajador deberá presentar justificación y comprobante del trámite realizado.

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Art. 16 - El trabajador con una antigüedad mayor de cuatro (4) años en la empresa podrá solicitar por una sola vez, licencia sin goce de sueldo hasta un máximo de noventa (90) días. Teniendo más de ocho (8) años de antigüedad, de ciento ochenta (180) días, entendiéndose que dichos períodos no serán utilizados para desempeñarse en otras actividades de trabajo y/o rentadas. En ambos casos el trabajador deberá presentar formalmente conjuntamente con la solicitud una declaración jurada de los motivos que fundamenten el pedido.

Las empresas deberán expedirse dentro de un plazo de 90 días si autorizan o no dicha licencia, debiendo en caso de rechazo argumentar las causas objetivas que fundamentan la negación.

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Art. 17 - Todo trabajador del presente convenio colectivo de trabajo, tiene obligación de cumplir en su totalidad las normas de higiene y seguridad en el trabajo previstas en la normativa vigente y, en función de las mismas, las disposiciones que el empleador o la Aseguradora de Riegos del Trabajo (en adelante ART o la que en el futuro la reemplace), estimen convenientes para el adecuado cumplimiento de las tareas encomendadas.

Los trabajadores que sufrieran un accidente de trabajo o padecieran una enfermedad profesional estarán amparados por el régimen de la ley 24557 de riesgos de trabajo (en adelante LRT), o por la legislación que en el futuro la reemplace, aplicándose a los mismos los requisitos y regulaciones de los regímenes legales vigentes al respecto.

El trabajador que sufriera un accidente de trabajo o padeciera una enfermedad profesional deberá denunciarlo de inmediato al empleador o a la ART. De ser imposible hacerlo en dicho momento por algún motivo excusable, deberá tomar todos los recaudos para que dicha denuncia se formalice en el término de las 24 horas de ocurrido el siniestro.

Las empresas procederán a complementar las prestaciones dinerarias remunerativas que pudieran estar a cargo de la aseguradora de riesgo del trabajo, o de aquellos organismos que lo reemplacen en el futuro, cuando las mismas hubieran sido limitadas en cuanto al monto por la aplicación de un tope legal. Dicho complemento tendrá el carácter de no remunerativo.

Asimismo, abonarán los conceptos no remunerativos que estuvieran excluidos del mecanismo de cálculo de las prestaciones antes consignadas, los cuales mantendrán dicho carácter, como así también las exenciones previstas en la ley 26176 que en su caso pudieran corresponder.

Concluido el año de salarios pagos las partes acuerdan continuar con un pago adicional consistente en medio sueldo mensual de acuerdo al último salario percibido por el trabajador, por el término de 3 meses, fecha a partir de la cual el empleador se ajustará a las normas legales vigentes al momento de su aplicación.

De esta forma, el trabajador que se encontrara imposibilitado de prestar tareas no verá afectado su nivel de ingreso respecto de lo que le hubiere correspondido percibir de haber prestado tareas efectivas.

ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

Art. 18 -

1) Ropa de trabajo: las empresas proveerán al personal operativo de campo cada cuatro (4) meses y sin cargo, un mameluco o pantalón y camisa, y un par de calzados de seguridad. La primera provisión al personal ingresante será de dos (2) mamelucos y dos (2) pares de calzado. También se proveerá al personal cada cuatro meses de un (1) gorro de abrigo y de dos (2) pares de medias.

Para los trabajadores afectados al servicio de perforación la primera entrega será de cuatro (4) unidades.

Además, el personal recibirá una vez al año un (1) mameluco térmico o una campera de abrigo. La elección de una u otra prenda la deberá comunicar el delegado a la empresa a más tardar a fines del mes de marzo de cada año y deberá ser uniforme para todo el personal de la empresa.

Para el personal administrativo, de limpieza o de atención de comedores en planta se proveerá un pantalón, camisa y un par de calzado de seguridad cada 6 meses. Para el personal ingresante la primera entrega será doble.

Además, el personal administrativo recibirá una vez cada 2 años una (1) campera de abrigo.

- 2) Elementos de protección personal: las empresas proveerán a sus trabajadores en forma obligatoria, elementos e indumentarias de protección personal acordes con la función que estos realizan, como ser:
 - a) Para los trabajadores que desempeñen su tarea a la intemperie una capa o pantalón y chaleco de agua, y un par de botas de goma una vez al año.
 - b) Al personal que preste servicios en plataforma, pernocte en campamento o yacimiento con permanencia en el equipo se le deberá proveer ropa blanca adecuada para dicha circunstancia, cada tres días.
 - c) Casco, protectores visuales, antiparras, guantes y protectores auditivos, con la periodicidad habitual conforme las funciones que desarrolle el trabajador o cuando se encuentren deteriorados.

El uso de los elementos de seguridad provistos por la empresa es obligatorio por parte de los trabajadores y lo deberán utilizar durante toda la jornada de trabajo.

La Secretaría de Seguridad y Medio Ambiente del SPJPPGPPA podrá sugerir otros elementos de seguridad que considere necesarios según la actividad que realicen las empresas y conforme sea su uso establecer la periodicidad de reposición de los elementos. Esta sugerencia no será vinculante.

Será obligación de los trabajadores el buen uso de las prendas y elementos otorgados y las empresas se harán cargo por su cuenta y orden del lavado de la indumentaria de trabajo prevista para la labor operativa.

REPOSICIÓN DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y ROPA DE TRABAJO DETERIORADOS.

Art. 19 - Los elementos de protección personal y la ropa de trabajo que hayan sufrido un deterioro tal que los inutilice para su fin, serán repuestos sin cargo por la empresa contra entrega del elemento deteriorado. En tal supuesto, el plazo para la siguiente entrega de la ropa de trabajo y/o elemento de protección personal prevista en el artículo anterior, se computará a partir de la fecha de reposición.

BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD

Art. 20 - Por cada año de antigüedad en el servicio, el trabajador percibirá una bonificación de \$22.

Esta bonificación se abonará mensualmente y se aplicará a partir del primer día del mes en que se cumple el aniversario.

A los efectos del pago de la bonificación por antigüedad y demás consecuencias legales y convencionales, el cómputo del servicio se hará de acuerdo a lo dispuesto por la ley de contrato de trabajo. No se considerará interrupción de servicio a las ausencias por enfermedad, accidentes, maternidad, suspensiones o vacaciones anuales y licencias gremiales.

ADICIONAL POR PRESENTISMO

Art. 21 - Las empresas abonarán al trabajador un adicional por presentismo y puntualidad de \$ 400 mensuales, el que se hará efectivo en la liquidación posterior al cierre de cada mes y en la misma oportunidad en que se deba abonar la remuneración mensual.

Será condición para percibir este adicional que el trabajador haya cumplido su prestación laboral durante todo el mes calendario sin falta alguna, con puntualidad perfecta y con prestación efectiva y diligente de tareas.

Las empresas deberán respetar los períodos de descanso entre jornadas de trabajo de acuerdo a la legislación vigente y cumplir con la aplicación del régimen de trabajo que cada empresa tenga implementado.

Se deja estipulado que el uso de las licencias previstas en el artículo 15 y artículo 40 del presente convenio colectivo de trabajo no generará descuento alguno en el pago del presentismo siempre que el uso de las mismas sea previamente justificado en forma fehaciente.

En el caso de accidente de trabajo y enfermedades inculpables perderá el 50% del presentismo en el mes calendario que se produzca el primer día de ausencia y el 100% en el caso de días adicionales de ausencia en el mes.

En el supuesto de otras inasistencias por cualquier razón que sea, tales como permisos, faltas con o sin aviso, etc., independientemente de las medidas disciplinarias que correspondan, provocará automáticamente la pérdida del 100% del presentismo.

SUPLEMENTO ADICIONAL POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PERFECTA

Art. 22 - Las empresas abonarán a los trabajadores un suplemento adicional por asistencia y puntualidad perfecta trimestral. Para percibir este adicional el trabajador deberá haber percibido el 100% del adicional de presentismo del artículo 21 en todos los meses que integran el período contemplado para la liquidación del trimestre.

De esta manera el trabajador que reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior percibirá en el primer período que los cumpla una adicional de \$ 400 para el primer trimestre de asistencia y puntualidad perfecta. Para el supuesto de cumplir con dichos requisitos en el siguiente trimestre, el adicional antes expuesto será de \$800 por el segundo trimestre. De darse el supuesto de cumplir con dichos requisitos un tercer trimestre consecutivo, la suma de este suplemento adicional será de \$ 1.400 para el tercer trimestre. Por último, de continuar con los requisitos mencionados en un cuarto y último trimestre, la suma del suplemento adicional será de \$ 1.700 para el cuarto y último trimestre.

En el caso que el empleado no cumpla con alguno de los requisitos para acceder al suplemento, cualquiera sea el trimestre, el siguiente trimestre en el cual sea beneficiario de este suplemento se liquidará con el valor equivalente al valor del trimestre inmediato posterior al que hubiera recibido dentro del año calendario.

Cuadro explicativo

Trimestres	1	2	3	4	Total percibido a los 12 meses
Valor del suplemento	\$ 400	\$ 800	\$ 1.400	\$ 1.700	\$ 4.300,00
Caso 1					\$ 4.300
Caso 2		Х	Х		\$ 1.200
Caso 3	Х	Х	Х		\$ 400
Caso 4		Х	Х	Х	\$ 400
Caso 5	_	Х		-	\$ 2.600

La modalidad de pago se efectivizará en la liquidación posterior al cierre de cada trimestre, salvo el caso en que el mismo coincida con el pago del medio aquinaldo, en cuyo caso pasará a la liquidación de haberes del mes siguiente

FRANCOS TRABAJADOS

Art. 23 - Cuando el trabajador preste servicios en los días en que deba gozar de su descanso (francos trabajados), sea por disposición del empleador o por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 203 de la ley de contrato de trabajo, la empresa deberá abonar el franco trabajado de acuerdo lo establecido en el artículo 201 de la ley de contrato de trabajo y otorgarle el descanso compensatorio. Cuando el trabajador prestase servicios en los días y horas mencionados, sea por disposición del empleador o por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 203 de la ley de contrato de trabajo, o por estar comprendido en las excepciones que con carácter permanente o transitorio se dicten, y se omitieren el otorgamiento de descanso compensatorio en tiempo y forma, el trabajador deberá hacer uso de ese derecho a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente y hasta los cuarenta y cinco días posteriores, previa comunicación formal de ello efectuada con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas. El empleador, en tal caso, estará obligado a abonar el salario habitual con el ciento por ciento (100 %) de recargo.

GUARDIA PASIVA

Art. 24 - A los fines del presente Acuerdo se denominarán "Guardias Pasivas" al sistema en virtud del cual los empleados que presten servicios en las áreas de Servicios Especiales, Torre, Producción y Mantenimiento, Almacenes, Depósitos, Seguridad Industrial, Medio Ambiente, Administración y/o cualquier otro sector que requiera esta prestación, que se encuentran en disponibilidad en su domicilio para atender emergencias del servicio fuera de sus horarios normales y habituales de trabajo. A tal efecto, deberá permanecer a disposición de la empresa y en su caso concurrir para normalizar el funcionamiento de las tareas y/o procesos de su incumbencia.

Las empresas serán las encargadas de establecer un cronograma semanal de "Guardias Pasivas" de acuerdo con sus requerimientos de organización y tomando en consideración las necesidades del servicio, observando en todo momento un ejercicio razonable de sus facultades de dirección y organización. La realización de guardias pasivas está condicionada a que el trabajador esté incluido en el cronograma.

Solo por estar a disposición, el empleado designado para cubrir la "Guardias Pasivas", de conformidad con lo dispuesto por la empresa en el cronograma correspondiente, tendrá derecho a percibir exclusivamente las prestaciones que se detallan a continuación:

Por la sola disponibilidad del trabajador cuando la empresa lo asigne a situación de "Guardia Pasiva", sin que se dé el cumplimiento efectivo de tareas, le dará derecho a percibir una suma fija por cada día hábil (lunes a viernes) de \$ 90 y de \$ 140 en sábado, domingo o feriado. Este valor se establece por cada día de "Guardia Pasiva".

El presente concepto absorberá y/o compensará hasta su concurrencia cualquier otro concepto y/o adicional denominado Guardia, Guardia Pasiva, Horas a disposición u otra voz que haga referencia a este concepto que se esté abonando a la fecha.

VIANDA/AYUDA ALIMENTARIA

Art. 25 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 del presente contrato colectivo de trabajo, se establece que las empresas proveerán una vianda diaria al personal que preste servicios en jornadas de trabajo de ocho horas o en su jornada ordinaria dispuesta por diagrama si esta fuere inferior, para su consumo en el lugar de trabajo, adecuada a las necesidades alimentarias del trabajador y a las condiciones de trabajo y ambientales. Se proveerá esta vianda diaria por día efectivamente trabajado o que le hubiere correspondido trabajar en la hipótesis de hallarse en goce de licencia de vacaciones, enfermedad o accidente y/o cualquier otra licencia que devengue salario que por ley o convención colectiva corresponda.

Cuando el trabajador recargue sus tareas en exceso de dos (2) horas como mínimo, las empresas proveerán una vianda adicional.

Al personal con desarraigo o que realice campamento se le proveerá una vianda adicional cuando sea obligatorio la provisión de desayuno y merienda. Se agregará una vianda adicional cuando el personal desarraigado pernocte en campamento.

Las empresas podrán sustituir las viandas previstas en este artículo mediante el pago de una suma no remunerativa, cuyo valor se fija en el \$ 70, como conceptos de carácter no remunerativos y exentos del impuesto a las ganancias conforme ley 26176, normas reglamentarias y resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

La vianda a que se refiere este artículo se aplicará a todas las actividades reguladas en el presente convenio colectivo de trabajo y se conviene expresamente con carácter no remunerativo.

LEY 26176

- Art. 26 Con el fin de evitar inconvenientes interpretativos respecto de los conceptos alcanzados por las exenciones vigentes dispuestas por la ley 26176, se detallan las partes pertinentes de las normas convencionales que rigen la materia:
 - 1) Convenio colectivo de trabajo 3/11/2006, artículo 2, incisos I), II), III) y IV) homologados por resoluciones (ST) 948/2006 y 33/2007 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.
 - 2) Convenio colectivo de trabajo 511/2007, homologado por resolución (ST) 855/2007 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.
 - 3) Acta de fecha 24/7/2007, expediente 1.213.932/07.
 - 4) Resolución 240/2009, expediente 1.262.820/08.
 - 5) Resolución 1122/2009, expediente 1.332.263/09.

Dentro de lo normado en las disposiciones precedentes, las partes acuerdan prorrogar con los alcances, limitaciones, exenciones y características ya regulados, el reintegro mensual del importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la retención que en concepto de impuesto a las ganancias les corresponde tributar a los trabajadores hasta la suma mensual de pesos mil ciento dieciocho (\$ 1.118). La suma resultante del párrafo anterior, se continuará reintegrando con el concepto "asignación vianda complementaria no remunerativa".

ADICIONAL YACIMIENTO/PRODUCCIÓN

Art. 27 -

- a) Adicional Yacimiento/Producción: el presente adicional reviste carácter no remunerativo a todos sus efectos y es aplicable al personal de producción y mantenimiento. El mismo absorberá hasta su concurrencia cualquier otro adicional que para el mismo personal y por el mismo concepto extra-convencional estuviesen otorgando las empresas. El valor del presente adicional se fija en la suma mensual de \$ 420 (cuatrocientos veinte).
- b) Adicional por Disponibilidad: el presente adicional reviste carácter no remunerativo a todos sus efectos y es aplicable al personal de base de operaciones especiales, operativo de producción y mantenimiento. El mismo absorberá hasta su concurrencia cualquier otro adicional que para el mismo personal y por el mismo concepto extra-convencional estuviesen otorgando las empresas. Para el personal de las empresas de producción y mantenimiento que preste servicios en yacimiento y que por las características particulares de las distintas operaciones requiera una dedicación horaria especial, se establece el valor del presente adicional en la suma de \$ 420 (cuatrocientos veinte) desde la vigencia de este convenio.

ADICIONAL DE TORRE

Art. 28 - Las empresas abonarán a los trabajadores que integren la dotación de los equipos de torre, que cumplan diagramas de trabajo de 12 horas efectivamente afectados al equipo, la suma de pesos mil doscientos (\$ 1.200) mensuales, por el período de vigencia del presente convenio. El presente adicional continuará aplicándose conforme las particularidades, características, limitaciones y alcances pactados oportunamente en el Acuerdo de fecha 27 de marzo de 2008, expediente 1.261.245/08 y sus actualizaciones posteriores. Los que estuvieran percibiendo este adicional lo continuarán cobrando por el plazo de vigencia de este convenio.

BONO DE PAZ SOCIAL

Art. 29 - El valor del presente adicional se mantendrá en una suma mensual equivalente al cinco por ciento (5%) de las remuneraciones brutas mensuales, normales y habituales correspondientes al período de cálculo, conforme a lo dispuesto por Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante resolución (ST) 1122/2009.

TIEMPO DE VIAJE

- Art. 30 Las empresas le proporcionarán transporte al personal del presente convenio colectivo de trabajo que realice tareas de Perforación, Terminación, Reparación, Intervención, Producción, Mantenimiento, Flush by, Movimiento de Suelo, Servicios de Ecología y Medio Ambiente, cuando por la índole de trabajo se justifique y no existan líneas de transporte regulares. A tal efecto, se conviene lo siguiente:
 - a) El tiempo de traslado hasta el lugar de trabajo cualquiera sea su extensión no integra la jornada laboral a ninguno de los efectos previstos por la legislación correspondiente ya que no se realizan durante el mencionado tiempo de traslado ninguna de las tareas propias de la especialidad, ni el trabajador se encuentra a disposición del empleador.
 - b) Que, tratándose de un caso especial y específico de la industria petrolera, se determinará una suma fija por hora de viaje uniforme para todas las categorías.
 - c) Si por la introducción posterior de otros medios de locomoción o de otro trayecto o por cualquier otra causa, a criterio de las empresas, variara en forma permanente la duración de los viajes, la cantidad de horas de viaje percibidas se adecuará en consecuencia.

A fin de lograr una instrumentación ordenada y homogénea por parte de las empresas respecto de este concepto, las partes acuerdan para los trabajadores que presten tareas en la Provincia de Chubut la cantidad de horas de viaje que se establecen en Anexo I en función de las distancias a cada yacimiento/localidad.

Para los trabajadores que presten servicios en la Provincia de Santa Cruz las partes se comprometen a acordar antes del 31/12/2010 las horas de viaje que se deberán considerar en función de la distancia y tiempo a su lugar de trabajo.

A los trabajadores del presente convenio colectivo de trabajo que sean trasladados a su lugar de trabajo en un todo de acuerdo a lo establecido precedentemente tendrán derecho a percibir horas de viaje de acuerdo al cronograma que a continuación se detalla:

A partir del 1/1/2011 el valor de 2 horas de viaje por día, aunque efectivamente el tiempo sea superior.

A partir del 1/8/2011 el valor de 4 hora de viaje por día, o las efectivamente realizadas con un máximo de 4.

A partir del 1/1/2012 los trabajadores percibirán las horas que efectivamente realicen.

En el supuesto que alguna empresa este abonando horas de viaje o similar a la fecha de puesta en vigencia del presente convenio colectivo de trabajo el cronograma descripto en el presente artículo no será de aplicación.

El valor de la hora de viaje se fija en \$ 18, y se actualizará de acuerdo a la pauta salarial que las partes acuerden en el marco de negociación paritaria.

ESPERA DE TRANSPORTE

Art. 31 - El personal que hubiera cumplido con su jornada laboral, y por razones no imputables a los trabajadores o al SPJPPGPPA, se encuentre a la espera del transporte de regreso al domicilio desde el yacimiento, percibirá en el caso del personal de diagramas de 8 horas por cada hora de espera un valor equivalente a tres horas de viaje por cada hora de espera y en tanto que el personal de diagrama de 12 horas que se encuentre en dicha condición percibirá por cada hora de espera un valor equivalente a 4 horas de viaje por cada hora de espera.

Las fracciones de tiempo serán computadas de la siguiente manera:

En caso de que el tiempo de espera fuera mayor a quince (15) minutos e inferior a treinta (30) se considerará media hora, en tanto que la fracción mayor a treinta (30) minutos se considerará como una (1) hora.

TRASLADOS

Art. 32 - Las partes establecen que:

- a) Se entiende por traslado de personal, la transferencia de un trabajador por razones operativas de la empresa, de una localidad a otra con asentamiento de su domicilio y del grupo familiar en el nuevo destino. En este supuesto las empresas acordarán con el trabajador transferido las condiciones del mismo, pudiendo el interesado darle intervención al SPJPPGPPA.
- b) Las partes acuerdan que cuando la transferencia de un operario (sin asentamiento de su grupo familiar en el nuevo destino) se efectúe por un período transitorio y quede afectado durante ese período a los diagramas de trabajo de su nuevo destino y la misma no obedezca a la realización de una o más operaciones pre-establecidas y programadas con el cliente, las empresas abonarán durante el lapso de tiempo que el personal se encuentre afectado a estas condiciones un adicional del diez (10%) por ciento que se calculará sobre el total de su remuneración normal y habitual y se les proveerán de alojamiento, desayuno, almuerzo, merienda y cena.
- c) El adicional por traslado mencionado en el inciso b) se duplicará cuando el personal permanezca en campamentos alejados de centros urbanos y/o plataformas, y el mismo cesará automáticamente cuando desaparezca la situación de desarraigo.

FALLECIMIENTO. INDEMNIZACIÓN

Art. 33 - Cuando un trabajador falleciese como consecuencia de un accidente de trabajo, además de las indemnizaciones legales vigentes, sus derechohabientes percibirán un subsidio especial consistente en la diferencia entre la indemnización legal prevista para estos casos (art. 248, LCT) y el monto equivalente al artículo 245 de la misma ley.

Las empresas que como beneficio adicional, cuenten con pólizas de seguro que cubran esta circunstancia, absorberán hasta su concurrencia el subsidio descrito precedentemente garantizando que, como suma final, los derechohabientes reciban el monto que resulte mayor, sea el subsidio o la cobertura de la póliza de seguros.

El pago del mencionado subsidio se hará conforme el orden de prelación que establezca la legislación vigente.

Los beneficios establecidos por la ley de relaciones del trabajo son independientes del presente subsidio.

INSTALACIONES COSTA AFUERA

Art. 34 - Las plataformas de exploración y explotación de hidrocarburos en la plataforma continental en zona marítima definida en el ámbito de aplicación del presente convenio, serán consideradas a efectos del mismo, ya sean fijas o móviles, como instalaciones costa afuera y una extensión de las mismas actividades petroleras de costa adentro.

Atento la especificidad de la actividad, se establece lo siguiente:

- 1. Régimen de trabajo: el régimen de trabajo que se establece es de un ciclo de trabajo por un ciclo igual de descanso. La jornada de trabajo será de ocho horas.
- 2. Régimen de descanso: el régimen de descanso establecido es de "1 x 1" (un día de trabajo por un día de descanso). Ello significa que una vez finalizado el ciclo de rotación, el personal gozará de un franco de la misma duración que el ciclo de trabajo realizado, el cual se computará desde el momento en que cese en su trabajo en el horario habitual del último día del ciclo, hasta la hora en que retorne a sus tareas en el horario habitual inmediato al descanso. La rotación en plataforma no podrá exceder de catorce días consecutivos de trabajo por catorce días de descanso y transporte, salvo acuerdo entre el empleador, el personal y el sindicato.
- Si el trabajador con funciones habituales en tierra y con un diagrama de trabajo distinto al denominado 1x1, que por necesidades operativas realizara en forma eventual tareas en plataforma y la misma requiera que el trabajador deba pernoctar como mínimo una jornada en la plataforma, para luego volver a su función habitual en tierra, recibirá como compensación 1 día de franco por cada día de pernocte en plataforma, percibiendo por cada día de franco el adicional plataforma establecido en el inciso 4 del presente artículo.

Asimismo, el personal que ya cumpla un diagrama de 1x1, no verá afectado su esquema de descanso ni acumulará más francos cuando eventualmente deba cumplir tareas en plataforma.

El goce del/los francos correspondientes según lo explicitado anteriormente deberá ser programada con su supervisión y deberá gozarse dentro de los siguientes 45 días a la realización de la tarea en Plataforma.

- 3. Condiciones de seguridad: Se establece lo siguiente:
 - a) Transporte de personal en helicópteros: no se efectuará el traslado de personal, junto con explosivos, combustibles, materiales radioactivos y elementos químicos que hagan peligrar la integridad física del trabajador.
 - b) Provisión de supervivencia: todas las lanchas o embarcaciones que salgan al mar deberán contar aparte de los elementos de seguridad determinados por las normas vigentes con una previsión de supervivencia, adecuada al número de tripulantes estimada para un período no menor de tres días al momento de su aplicación, en un todo de acuerdo a las disposiciones de la Organización Marítima Internacional (OMI).
 - c) Capacitación: será impartida por personal especializado y será obligación realizar zafarranchos de abandono de acuerdo con las normas vigentes al momento de su aplicación.

4. Adicional Plataforma Marítima

Para el personal representado en el presente convenio que preste tareas en las instalaciones de costa afuera u Off Shore dentro de las doscientas millas del Mar Argentino adyacente, se establece una diferencia en más del cuarenta 40% sobre los conceptos remunerativos devengados durante el mes que hubiere recibido de haber prestado las mismas tareas en el continente, cuando el trabajador fuera trasladado a esa operación y durante el tiempo que dure tal afectación. En caso que hubiere personal que realice tareas ocasionales y pernocte en las instalaciones mencionadas recibirá esta diferencia en forma proporcional a los días efectivamente trabajados en la plataforma.

Una vez calculado este adicional, se aplicará sobre los conceptos remunerativos lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 32 del presente convenio colectivo de trabajo según corresponda.

El presente concepto absorberá hasta su concurrencia cualquier otro concepto adicional que exista a la fecha específicamente para el trabajo en plataforma - costa afuera.

SUBSIDIO POR HIJO DISCAPACITADO

Art. 35 - Las empresas abonarán al trabajador que acredite percibir de ANSES la asignación por hijo con discapacidad, una suma mensual adicional equivalente a la que perciba por aplicación del régimen legal de asignaciones familiares. Este concepto tendrá el carácter de beneficio social (103 bis, LCT).

BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA POR EGRESO POR JUBILACIÓN

- Art. 36 Aquellos trabajadores que se encuentren en condiciones de recibir la jubilación ordinaria (ley 24241 y/o decreto 2136/1974) y fueran notificados por las empresas a fin de iniciar los trámites jubilatorios y puedan fehacientemente acreditar haber iniciado formalmente el trámite previsional correspondiente podrán acceder a la bonificación extraordinaria por egreso según las condiciones que se detallan a continuación:
 - a) Cuando el empleado se desvinculara de la relación laboral dentro del plazo de (30) treinta días de recibir dicha notificación, percibirá una gratificación extraordinaria por única vez equivalente a 13 meses de sueldo mensual, normal y habitual, excluyendo los conceptos no remunerativos que revistan tal carácter a la fecha.
 - b) Cuando el empleado se desvinculara entre los 31 y 60 días de notificado, dicha gratificación será equivalente a 12 meses, aplicándose la misma base de cálculo. A partir del día 61, este beneficio no será aplicable. La desvinculación se instrumentará en los términos del artículo 241 ley de contrato de trabajo.

En ambos casos el trabajador deberá tener una antigüedad mínima de 5 años en la industria.

Las empresas harán los aportes correspondientes a la obra social del ex trabajador hasta tanto el mismo obtenga efectivamente el haber jubilatorio, con un plazo máximo de doce meses desde la fecha de la intimación referida precedentemente. En el supuesto que las empresas apliquen para el caso de desvinculación por jubilación, sistemas propios que superen el beneficio otorgado por el presente convenio, la bonificación descripta en este artículo no será de aplicación.

Cuando la ANSeS denegara el beneficio jubilatorio considerando que el trabajador no reúne los requisitos necesarios, este tendrá derecho a reingresar a la empresa en la misma posición y condición previa al egreso, si le notificara la denegatoria del organismo previsional dentro de los quince días (15) contados a partir de que tomó conocimiento de la situación.

Será requisito indispensable para reingresar a la empresa, que el trabajador reintegre una suma equivalente al importe neto percibido en concepto de bonificación, a la que deberá descontarse una suma que resultará de dividir el monto total neto percibido por el trabajador por trescientos sesenta y cinco (365), multiplicando ese resultado por la cantidad de días en que el trabajador estuvo fuera de la empresa.

Ejemplo: Un trabajador percibió una suma neta de \$ 100.000 y estuvo 70 días fuera de la empresa hasta que le denegaron el beneficio.

 $100.000/365 \times 70 = 19.178,082$

Deberá devolver \$80.821,91, número al que se llega restándole los \$19.178,082 a los \$100.000 netos percibidos.

CONTRATISTAS

Art. 37 - Las empresas con actividades incluidas en el presente convenio, serán solidariamente responsables de las obligaciones emergentes de las normas laborales y de la seguridad social, originadas entre sus contratistas y su personal dependiente, en los términos de la legislación vigente.

Asimismo, las operadoras representadas por las cámaras del sector garantizarán el cumplimiento de las obligaciones salariales estipuladas en este convenio colectivo de trabajo a efectos de evitar situaciones de conflicto, por lo que dispondrán de las medidas conducentes para que con inmediatez a la homologación de cualquier Acuerdo colectivo suscripto por las partes, sus contratistas y subcontratistas cumplan con sus obligaciones laborales legales y convencionales.

REPRESENTACIÓN GREMIAL

Art. 38 - Todo el personal incluido en el presente convenio, tendrá derecho al libre ejercicio de asociación gremial de acuerdo a las leyes en vigencia y demás derechos y obligaciones que se acuerdan en los artículos siguientes.

Las partes reafirman que es de interés mutuo mantener la mayor armonía en las relaciones laborales en los lugares de trabajo y en ese sentido consideran que un mejor ordenamiento contribuirá eficazmente al mejor logro de dichos fines.

DELEGADOS DEL PERSONAL

Art. 39 - El Sindicato ejercerá la representación sindical de los trabajadores afectados a tareas comprendidas en el presente convenio colectivo de trabajo a través de los delegados de personal que sean electos, conforme a las cantidades, requisitos y formas establecidas por la legislación aplicable. En aquellas actividades o servicios cuyo personal no alcance los mínimos establecidos por la legislación aplicable, podrá unificarse la representación gremial de manera que un mismo delegado represente a más de una actividad.

LICENCIA GREMIAL

Art. 40 - Las empresas concederán a cada uno de los delegados del personal para el ejercicio de sus funciones, cuatro (4) días mensuales con goces de salarios. Este salario estará constituido en los mismos promedios previstos en el artículo 159 de la ley de contrato de trabajo (Salarios Licencias), como así también lo establecido en el artículo 25 del presente convenio colectivo de trabajo (Ayuda Alimentaria - Alimentación Diaria).

Cuando el delegado del personal legalmente electo deba hacer uso de licencia, el Sindicato lo comunicará por escrito al empleador, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas a fin de no afectar el normal desarrollo de las tareas y/o actividades.

La falta de uso de licencia gremial en el mes calendario no generará derecho a su acumulación para los meses siguientes, así como tampoco derecho remunerativo por parte del empleado.

DESEMPEÑO DE DELEGADOS

Art. 41 -

Débito laboral

La función que ejerzan los representantes gremiales no los excluye de desempeñar sus obligaciones habituales en las empresas, estando sujetos al régimen de trabajo que es común a todo el personal y a su puesto de trabajo en particular. En virtud de lo que antecede y para el desempeño de sus funciones gremiales, los representantes gremiales cuando deban utilizar licencias gremiales, deberán comunicar las mismas en la forma prevista en el Acuerdo precedente.

Función gremial

Los delegados de personal, ajustarán su obrar en representación de los trabajadores de su Sector o empresa a lo establecido en el artículo 43 de la ley 23551 y en especial por:

- * Desempeñar funciones de auxiliar del servicio de inspección del trabajo;
- * Mantener reuniones periódicas con el empleador o su representante;
- * Tramitar con previo conocimiento y autorización del sindicato, las reclamaciones de los trabajadores en cuyo nombre actúe. Asimismo los representantes deberán ajustar su conducta a las normas establecidas en los lugares de trabajos y disposiciones legales vigentes en la materia.

ELECCIÓN DE DELEGADO

Art. 42 - A los fines del conocimiento por parte de las empresas, las designaciones de representantes gremiales efectuadas de conformidad con la normativa legal en cada caso vigente, deberán ser notificadas por el sindicato a los empleadores, mediante notificación fehaciente, con la indicación del comienzo y finalización del mandato respectivo.

CARTELERA SINDICAL

Art. 43 - El gremio podrá colocar en los lugares de trabajo una cartelera para la exhibición de sus noticias. Las partes en cada lugar de trabajo convendrán lo atinente al uso y ubicación de las carteleras. Se aclara que las comunicaciones gremiales se limitarán a su condición de tal y que la injerencia de las empresas estará limitada a evitar que en aquellas se coloquen comunicaciones con términos agraviantes.

MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Art. 44 - Las partes convienen crear una comisión paritaria de acuerdo con las normas vigentes al momento de su aplicación, para la interpretación del presente convenio colectivo de trabajo.

En dicho marco, concientes de que la elevada litigiosidad conspira contra el mantenimiento de un adecuado clima laboral el cual constituye el marco indispensable para incrementar los índices de productividad necesarios para insertar la actividad petrolera en un nivel competitivo internacional, acuerdan instaurar los mecanismos de solución de conflictos colectivos, individuales o pluriindividuales con intervención de la Comisión Especial de Interpretación y Resolución de Conflictos (en adelante CEI) la que intervendrá en:

- a) Cuestiones derivadas de la aplicación, interpretación, alcance y/o extensión de las cláusulas convencionales (conflictos de derecho).
- b) Intervenir, como gestión conciliadora en las controversias individuales que pudieran suscitarse con motivo de la aplicación del presente convenio colectivo de trabajo.
- c) Analizar distintas alternativas de modificación de los diagramas de la jornada de trabajo como un posible mecanismo para enfrentar variaciones en el nivel de la actividad.
- d) La CEI creada en los términos del artículo 14 de la ley 14250 (t.o. 2004), amén de las funciones previstas en los artículos 15 y 16 de la misma norma legal, tendrá a su cargo el control del cumplimiento del presente convenio.

Con carácter previo a la iniciación de medidas de acción directa que involucren cese de actividades y/o ante la existencia de una situación de conflicto colectivo de intereses que no pudiera ser solucionado a través de los mecanismos de diálogo normales, los afectados, ya sean empresas, grupos de empresas, y el sindicato de primer grado, deberán someter la cuestión al conocimiento e intervención de la CEI a pedido de cualquiera de las partes signatarias. La CEI abrirá un período de negociación de diez (10) días hábiles, el que podrá ser prorrogado por igual plazo a petición fundada de cualquiera de ellas. La CEI deberá notificar la apertura del período de negociación dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la petición y los plazos comenzarán a correr desde que ambas partes en conflicto se encuentren notificadas. Las negociaciones que se lleven a cabo entre las partes en el seno de la CEI, estarán regidas por los principios sentados en el artículo 4, inciso a) de la ley 23546 (t.o. 2004).

Si alguna de las partes no comparece encontrándose debidamente notificada, la CEI continuará la tramitación del procedimiento de negociación. Si dentro del plazo señalado se arribara a un acuerdo conciliatorio la CEI lo volcará en un acta entregando copia de la misma a cada parte.

Vencidos los plazos previstos sin haberse obtenido Acuerdo, la CEI producirá un resumen de los trabajos efectuados el que será elevado en su oportunidad a la Autoridad de Aplicación, quedando las partes liberadas de ejercitar las acciones directas que estimen pertinentes cumpliendo la normativa vigente en la materia y las demás disposiciones del presente convenio colectivo de trabajo.

TÍTULO III CONTRIBUCIONES, RETENCIÓN CUOTA SINDICAL

CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA

Art. 45 - El sector empresario, a los fines de colaborar con los esfuerzos económicos que vienen realizando los Sindicatos de Primer Grado, signatarios de este convenio, en el mejoramiento de los aspectos sociales y asistenciales de los trabajadores y su

grupo familiar, conviene, en los términos de lo previsto en las leyes 14250 y 23551, que las empresas efectuarán una contribución mensual a tal efecto por cada trabajador representado por el convenio colectivo de trabajo, en el ámbito de representación territorial del sindicato de pesos doscientos cincuenta y nueve (\$ 259) a partir del 1/9/2010. El concepto "trabajador representado" es equiparable al de trabajador "comprendido", (art. 10 del presente) exclusivamente a los fines de la contribución extraordinaria.

Tales sumas se depositarán en la cuenta corriente que mediante notificación fehaciente y oportuna indique la entidad gremial, siendo la cantidad de personal a tomar en cuenta la correspondiente al último día hábil del mes anterior a la fecha de vencimiento pertinente.

TÍTULO IV - SERVICIOS DE OPERACIONES ESPECIALES

RECONOCIMIENTO MUTUO

Art. 46⁽¹⁾ - El Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de la Patagonia Austral (SPJPPGPA) y la Cámara de Empresas de Operaciones Petroleras Especiales (CEOPE) signataria, se reconocen mutuamente y entre sí el carácter de legítimos sujetos convencionales del personal idóneo, jerárquicos y profesional, para servicios petroleros especiales de la industria hidrocarburífera privada, dentro del ámbito de representación personal y territorial de la entidad firmante.

PERSONAL COMPRENDIDO

Art. 47⁽¹⁾ - Las disposiciones del presente Título se aplicarán al personal de las empresas cuyas categorías y puestos estén comprendidos por la presente convención en su artículo 10, correspondiente a las actividades de servicios de operaciones especiales, entre los que se encuentran los siguientes servicios:

- a) Cementación
- b) Fractura
- c) Estimulación
- d) Coiled Tubing
- e) Wire Line y Slick Line
- f) Ensayos no destructivos
- g) Herramientas de ensayos y Pesca
- h) Mantenimiento
- i) Lodos y Productos Químicos
- j) Control Geológico
- k) Punzado y Perfilaje
- I) Exploración Geofísica

Esta descripción es solo a título enunciativo y se incluirá a todo personal que realice tareas de servicios especiales petroleros y se encuentre comprendido en el artículo 10. El presente Título resultará de aplicación cuando los servicios y tareas estén desarrolladas por empresas exclusivas o principalmente ocupadas en las mismas o cuando empresas que tengan otros objetivos prioritarios desarrollen las mismas incidentalmente o como expresión de la integridad de sus prestaciones.

PROTECCIÓN DE RADIOACTIVIDAD

Art. 48⁽¹⁾ - Las empresas de servicios de operaciones especiales que trabajan con material radioactivo, deberán equipar a todo el personal operativo con el dispositivo de detección y medición de la radiación radioactiva (dosímetro).

El sistema de control que se utilizará será conforme a las especificaciones técnicas y demás condiciones requeridas por la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN) u organismos internacionales similares, asegurándose así totalmente que el personal operativo que trabaje con cualquier fuente radioactiva o esté expuesto a la misma, esté protegido en el máximo nivel posible contra una exposición radioactiva.

Siendo el dispositivo de detección y medición el único medio válido para obtener un control eficiente de la radiación, su correcta utilización por parte de los trabajadores constituye una obligación específica y fundamental traduciéndose en falta grave su incumplimiento. Las empresas suministrarán los dosímetros adecuados que serán siempre llevados consigo por los trabajadores (aun cuando trabajen en forma esporádica en las áreas controladas), quienes no utilizarán otro dosímetro que el que le sea asignado (ya que son de uso personal). Las empresas cambiarán y remitirán los dosímetros para su control en las fechas establecidas y pondrán a disposición del Sindicato, en las dependencias empresarias del lugar del trabajo, todas las constancias que acrediten la entrega y control periódico del equipamiento especial que se garantiza al trabajador en el presente articulado. Igualmente, se pondrá a disposición la nómina del personal que se encuentre afectado a esta modalidad de prestación de servicio.

Siempre se garantizará a los trabajadores comprendidos en el presente convenio expuesto ocupacionalmente a radioactividad al concepto de absorción de radiación tan baja como sea posible y se respetarán las condiciones legales nacionales y/o provinciales vigentes al respecto para trabajadores expuestos a radioactividad.

Estos trabajadores deberán estar certificados por la ARN.

TRAILLER, COMEDOR, VESTUARIOS, SANITARIOS

Art. 49⁽¹⁾ - Las empresas deberán proveer a su personal acceso a vestuarios, sanitarios y provisión de agua potable en el área de trabajo, para su refrigerio y/o descanso si tal tarea desarrollada en esa operación lo requiere. Cuando la duración de la operación lo amerite, dispondrán de unidades habitacionales, ya sean tráileres, casillas, gamelas o inmuebles, todo en concordancia a la ley 19587 y decretos reglamentarios.

AYUDA ALIMENTARIA - ALIMENTACIÓN DIARIA/VIANDA

Art. 50⁽¹⁾ - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 del presente convenio colectivo de trabajo, se establece que las empresas proveerán una vianda diaria al personal que preste servicios en jornadas de trabajo de ocho horas o en su jornada ordinaria dispuesta por diagrama si esta fuere inferior, para su consumo en el lugar de trabajo, adecuada a las necesidades alimentarias del trabajador y a las condiciones de trabajo y ambientales. Se proveerá esta vianda diaria por día efectivamente trabajado o que le hubiere correspondido trabajar en la hipótesis de hallarse en goce de licencia de vacaciones, enfermedad o accidente y/o cualquier otra licencia que devengue salario que por ley o convención colectiva corresponda, excluyéndose en consecuencia en los supuestos de inasistencias injustificadas o sanciones disciplinarias. Su denominación será "vianda ayuda alimentaria".

Alimentación diaria/Vianda 10 horas: Asimismo las partes acuerdan que las empresas de servicios especiales deben proveer una vianda a los trabajadores del presente Título cuando hayan sido convocado con antelación a su jornada normal y habitual y/o que se le haya requerido que trabaje en exceso de dos horas de la finalización de su jornada normal y habitual. La vianda otorgada por esta última extensión se denomina "vianda alimentación diaria 10 horas".

Se entiende que la alimentación diaria deberá entregarse al trabajador destinada a cubrir el desayuno, el almuerzo, la merienda y la cena cuando correspondiere según el horario trabajado.

Cuando el trabajador ingrese a trabajar con anticipación a su horario normal y habitual entre las 6 hs. y 7 hs. se le proveerá del desayuno, cuando el trabajador extienda su jornada en yacimiento entre las 18 hs. y 19 hs. se le proveerá la merienda. Para que el trabajador que presta tareas en base tenga derecho a que se le provea la merienda, deberá cumplir los requisitos necesarios para la provisión de la cena.

El almuerzo se otorgará cuando el trabajador deba prestar tareas en campo o base y le haya sido solicitado por el superior inmediato que preste tareas en el tiempo destinado para el almuerzo, dependiendo de la jornada pactada por cada empresa.

La cena se otorgará cuando al trabajador se le haya requerido que preste tareas en yacimiento o en base, en exceso de dos horas de su jornada normal y habitual en los horarios que se establecen en el presente artículo.

A modo de ejemplo cuando el personal se encuentre trabajando le corresponderá:

- 1) Vianda ayuda alimentaria de 8 hs.
- 2) Desayuno, en horario de 6 a 7 hs.
- 3) Almuerzo, de 12 a 13 hs.
- 4) Merienda, de 18 a 19 hs.
- 5) Cena, de 21 a 22 hs.

La percepción por parte del trabajador de la cena excluye la aplicación al mismo de las disposiciones correspondientes a la asignación "vianda alimentación diaria 10 horas".

Cuando las empresas no puedan brindar la cobertura de estas asignaciones procederán a sustituir las viandas previstas en este artículo mediante el pago de una suma no remunerativa de pesos setenta (\$ 70) por cada vianda. La percepción de desayuno o merienda tendrá el valor equivalente al 50% de la vianda.

La alimentación diaria o vianda a que se refiere este artículo se conviene expresamente con carácter no remunerativo, a todos sus efectos y estará exenta de impuestos a las ganancias conforme lo contemplan las resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Nación, y lo previsto en la ley 26176, cualquiera sea la modalidad con las que las empresas decidan otorgarla.

ADICIONAL DE TORRE PARA SERVICIOS ESPECIALES

Art. 51⁽¹⁾ - Será de aplicación lo establecido en el artículo 28 (adicional torre) del presente convenio a aquellos trabajadores que presten servicios en empresas de operaciones de servicios especiales que desarrollen sus tareas afectados a la operación de torre en yacimiento (perforación, work-over, flush by, pulling, wire line, slick line, cold tuibing) que cumplan diagrama o jornada de trabajo bajo las circunstancias antes mencionadas.

Así dicho personal percibirá el adicional de mil doscientos pesos (\$ 1.200) no remunerativos que establece el citado artículo en los mismos términos y condiciones.

Para el supuesto que los trabajadores comprendidos por el presente artículo no alcanzaran a desarrollar el diagrama de trabajo de 12 hs. que establece el artículo 28 (adicional torre) en forma permanente, para poder percibir el presente adicional, deberán acreditar haber estado afectados a la operación de torre en yacimiento conforme se detalla precedentemente, con una carga horaria mensual no menor a las 96 hs. en dicha afectación.

ADICIONAL POR DISPONIBILIDAD

Art. 52⁽¹⁾ - El presente adicional reviste carácter no remunerativo a todos sus efectos y es aplicable al personal que brinde tareas exclusivamente en las bases de las empresas de operaciones de servicios especiales. El mismo absorberá hasta su concurrencia cualquier otro adicional que para el mismo personal y por el mismo concepto extra convencional estuviesen otorgando las empresas. Se establece que el valor del presente adicional en la suma de \$ 420 (pesos cuatrocientos veinte) desde la entrada en vigencia del presente convenio. Este adicional no resulta acumulable con el adicional yacimiento/producción, ni con el adicional torre.

RATIFICACIÓN Y UNIFICACIÓN DE TÍTULOS

Art. 53⁽¹⁾ - Se ratifica que la actividad de servicios petroleros especiales constituye una parte esencial de la industria hidrocarburífera, constituyendo junto a la actividad de producción y mantenimiento el núcleo indivisible de la misma. En dicha inteligencia, a los efectos de que los artículos que constituyen el presente Título conformen un texto unificado con el articulado del convenio colectivo de trabajo 611/2010, se establece que resultarán de aplicación al personal comprendido en el presente Título las disposiciones reguladas en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

1.⁽²⁾: Piso garantizado: Las partes acuerdan que en lo referente al piso garantizado establecido en el punto 1) de las cláusulas transitorias del convenio colectivo de trabajo 611/2010 se aclara que para las empresas de servicios especiales el porcentaje del incremento que se garantiza (15%) en dicha cláusula se aplica sobre los conceptos remunerativos

convencionales y sus actas complementarias con los demás alcances, referencias y condiciones allí establecidos, encontrándose excluidos las retribuciones denominadas como bonos o bonos de campo que voluntariamente se hayan pactado individualmente con las empresas.

2. TIEMPO DE VIAJE

En forma absolutamente excepcional y excluyente, en aquellas empresas donde con anterioridad a la fecha de vigencia de este convenio colectivo de trabajo se estuvieran discriminando en el recibo de haberes el concepto "hora de viaje" o "tiempo de viaje" (y/u otra voz o concepto similar) consecuencia de un cómputo preciso del tiempo del traslado del trabajador a su lugar de trabajo, este deberá considerarse como concepto excluido en los términos fijados en el inciso 1) para los conceptos "Bonificación por antigüedad" (art. 20), "Adicional por presentismo" (art. 21) y "Suplemento adicional por asistencia y puntualidad perfecta" (art. 22). Las partes acuerdan expresamente que lo arriba enunciado no será de aplicación en aquellos supuestos donde en el recibo de haberes se haya dejado constancia o discriminado el concepto "horas de viaje" o "tiempo de viaje" (y/u otra voz o concepto similar) consecuencia de la presunción sin prueba en contrario dispuesta por el convenio colectivo de trabajo del 3/11/2006 homologado por resolución (ST) 948/2006 y 33/2007 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. En el caso de aquellas empresas donde con anterioridad a la fecha de vigencia de este convenio se estuviera discriminando en el recibo de haberes el concepto horas de viaje o tiempo de viaje (y/u otra voz o concepto similar) consecuencia de un cómputo efectivo del tiempo de traslado del trabajador a su lugar de trabajo regirá la tabla prevista por el Anexo I del presente convenio colectivo de trabajo a partir de enero de 2011.

ANEXO 1
HORAS DE VIAJE (PCIA. DE CHUBUT)

TORRE			
YACIMIENTO	HORAS		
TRÉBOL/ESCALANTE/CENTRAL	3		
COMODORO / DIADEMA	3		
EL TORDILLO Y LA GUITARRA	4		
DRAGÓN /CERRO TORTUGA/CAÑADÓN GRANDE	4		
EL TRIÁNGULO/PADRE CORTI	4		
MANTIALES/LOS ALBA	4		
BELLAVISTA	4		
LOS GRIMBER	4		
LA CAROLINA	4		
VALLE HERMOSO/VALLE MARTÍN	5		
CAÑADON PEDRO/MADRE SELVA	5		
RESERO	5		
LAS FLORES/ZORRO/ORIENTAL	6		
CERRO NEGRO	6		
ANTIQUINAL GRANDE/FUNES	7		
CHULENGO/MECETA CATORCE	7		
ESCORIAL/KAIKE/PIEDRA CLAVADA	7		
COMODORO/BASE	1		

PRODUCCIÓN			
YACIMIENTO	HORAS		
ASTRA	1		
MANANTIALES	4		
EL TRÉBOL	3		
ESCALANTE	3		
DIADEMA/(COMODORO - RADA TILLY)	3		
DIADEMA/ZONA NORTE	1		
DIADEMA/KM. 8 - STANDART	1		
DIADEMA/KM. 5 - KM. 3 - KM. 20 - LA PRIDA - SAAVEDRA	2		

EL TORDILLO	3
PAMPA DEL CASTILLO	4
CERRO DRAGÓN	4
RESERO	4
VALLE HERMOSO - EL ZORRO	5
TRES PICOS	6
RÍO CHICO	5
SARMIENTO/ANTIQUINAL GRANDE	4
SARMIENTO/MECETA CATORCE	6
KAIKE	6
COMODORO/ANTIQUINAL GRANDE	6
PIEDRA CLAVADA	6
CERRO NEGRO	6
COMODORO/BASE	1

LISTADO DE POSICIONES

A título enunciativo y sin que implique exclusión de otros trabajadores representados por el sindicato, a continuación se detallan algunas de las posiciones del presente convenio colectivo de trabajo.

ANALISTA DE PERFILES

CAPATAZ

COORDINADOR DE ABASTECIMIENTO

COORDINADOR DE CORRIMIENTO Y MANTENIMIENTO A/B

COORDINADOR DE ELECTRICIDAD

COORDINADOR DE EQUIPOS

COORDINADOR DE FINANZAS

COORDINADOR DE INSTRUMENTACIÓN

COORDINADOR DE MOTOBOMBA

COORDINADOR DE TCT

COORDINADOR RECURSOS HUMANOS

ENCARGADO CONTROL DE CALIDAD

ENCARGADO DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN

ENCARGADO DE OBRAS Y PROYECTOS

ENCARGADO MEDIO AMBIENTE

ENCARGADO ADMINISTRACIÓN

ENCARGADO ADMINISTRATIVO

ENCARGADO ALAMBRE

ENCARGADO CAMPO CABLE

ENCARGADO CAMPO COIL TUBING

ENCARGADO CAPACITACIÓN

ENCARGADO CEMENTACIÓN

ENCARGADO COBERTURA Y SALUD

ENCARGADO COMPRAS

ENCARGADO CONTROL DE SISTEMAS

ENCARGADO CONTROL EXPENDIO DE COMBUSTIBLE

ENCARGADO DE ADMIN. DE SISTEMAS

ENCARGADO DE CAPACITACIÓN

ENCARGADO DE COCINA

ENCARGADO DE COMEDOR

ENCARGADO DE COMPRAS

ENCARGADO DE CONTROL DE GESTIÓN

ENCARGADO DE CONTROL DOCUMENTARIO

ENCARGADO DE DUCTOS (SOLDADORES, TRAZADORES, CAÑISTA, AMOLADORES, ETC.)

ENCARGADO DE FACTURACIÓN

ENCARGADO DE HORNOS PIROLÍTICOS ENCARGADO DE INFORMÁTICA

ENCARGADO DE LIQUIDACIÓN DE SUELDO

ENCARGADO DE PAÑOL

ENCARGADO DE PRODUCCIÓN

ENCARGADO DE RECEPCIÓN

ENCARGADO DE RRHH

ENCARGADO DE TRANSPORTE FLOTA LIVIANA

ENCARGADO DE ADMINISTRACIÓN

ENCARGADO DE AUTOMATIZACIÓN

ENCARGADO DE BANDEJA Y LLAVE

ENCARGADO DE BASE

ENCARGADO DE CARGAS SÓLIDAS

ENCARGADO DE CARGAS LÍQUIDAS

ENCARGADO DE CENTRAL TERMOELÉCTRICA Y CICLO COMBINADO

ENCARGADO DE CERTIFICACIÓN

ENCARGADO DE COBERTURA Y SALUD

ENCARGADO DE COMPRAS

ENCARGADO DE COMUNICACIÓN Y SISTEMAS

ENCARGADO DE CONTADURÍA

ENCARGADO DE CONTRATOS

ENCARGADO DE CONTROL DE STOCK

ENCARGADO DE COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA

ENCARGADO DE COORDINACIÓN DE TURNOS

ENCARGADO DE CUADRILLA

ENCARGADO DE DEPÓSITO

ENCARGADO DE ENSAYO NO DESTRUCTIVO

ENCARGADO DE GESTIÓN Y PROCEDIMIENTOS

ENCARGADO DE HIDRÁULICA DE BASE

ENCARGADO DE INGENIERÍA

ENCARGADO DE LABORATORIO (ELÉCTRICO, SUELO, MECÁNICO, HORMIGÓN, AGUA, SOLDADURA, QUÍMICO, GAS, PETRÓLEO(**))

ENCARGADO DE LAC (UNIDAD AUTOMÁTICA DE CONTROL DE CRUDO)

ENCARGADO DE LIMPIEZA

ENCARGADO DE LOGÍSTICA

ENCARGADO DE MANTENIMIENTO

ENCARGADO DE MANTENIMIENTO MECÁNICO

ENCARGADO DE MANTENIMIENTO SOLDADURA

ENCARGADO DE MANTENIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA ALTA TENSIÓN

ENCARGADO DE MONTAJE Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE EXTRACCIÓN

ENCARGADO DE OFICINA TÉCNICA

ENCARGADO DE OPERATIVO

ENCARGADO DE PAÑOL DE BASE

ENCARGADO DE PLANTA DE CEMENTO

ENCARGADO DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE GAS

ENCARGADO DE PRESUPUESTOS

ENCARGADO DE PRODUCCIÓN

ENCARGADO DE PRODUCTOS QUÍMICOS

ENCARGADO DE PROYECTO

ENCARGADO DE SEGURIDAD

ENCARGADO DE SOLDADURA

ENCARGADO DE TALLER FLOTA LIVIANA

ENCARGADO DE TAREAS GRALES.

ENCARGADO DE TELEMETRÍA

ENCARGADO DE TOPOGRAFÍA

ENCARGADO DE TORNERÍA DE BASE

ENCARGADO DE TURNO

ENCARGADO ELECTROMECÁNICO

ENCARGADO FACTURACIÓN

ENCARGADO FRACTURA

ENCARGADO GENERACIÓN ELÉCTRICA

ENCARGADO HOT OIL/MOTOBOMBA/CALDERAS

ENCARGADO INSTRUMENTAL

ENCARGADO INSTRUMENTISTA

ENCARGADO LABORATORIO I, II, III

ENCARGADO LIQUIDACIÓN DE SUELDOS

ENCARGADO MANTENIMIENTO ELÉCTRICO

ENCARGADO MANTENIMIENTO MECÁNICO

ENCARGADO MOVIMIENTO DE SUELO

ENCARGADO OBRAS (CIVIL, MECÁNICAS, ELÉCTRICAS, INSTRUMENTACIÓN, PIPING, ETC.)

ENCARGADO PAÑOL

ENCARGADO PESCA Y HERRAMIENTA

ENCARGADO PLANTA COMPRESORA DE GAS

ENCARGADO PLANTA DE TRATAMIENTO/RECUP. SEC.

ENCARGADO PROVEEDORES

ENCARGADO RRHH

ENCARGADO SANEAMIENTO AMBIENTAL

ENCARGADO SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

ENCARGADO TALLER FLOTA LIVIANA

ENCARGADO TALLER FLOTA PESADA

ENCARGADO TCT (TRABAJO CON TENSIÓN ELÉCTRICA)

ENCARGADO TRANSPORTE FLOTA LIVIANA

ENCARGADO TRANSPORTE FLOTA PESADA

ENCARGADOS DE MANTENIMIENTO EDILICIO

ENCARGADOS DE MEDICIONES FÍSICAS

ENCARGADO DE SISTEMAS Y MANT. PREVENTIVO DE BASE

ESPECIALISTA EN CONTROL DE MATERIALES

GEÓLOGO

GEÓLOGO DE CONTROL GEOLÓGICO

INGENIERO CAMPO CABLE

INGENIERO CAMPO CEMENTACIÓN

INGENIERO CAMPO COIL

INGENIERO CAMPO FRACTURA

INGENIERO CAMPO HERRAMIENTA Y PESCA

INGENIERO EN MANTENIMIENTO

INGENIERO INSTRUMENTAL GEOLOGÍA

INGENIERO LABORATORIO ELECTRÓNICO

INGENIERO LABORATORIO QUÍMICO

INSPECTOR DE RECUPERACIÓN SECUNDARIA

INSPECTOR DE OBRAS Y PROYECTOS

INSPECTOR SEGURIDAD HIGIENE

INSPECTOR DE ALMACENES

INSPECTOR DE COMPRAS

INSPECTOR DE ENERGÍA

INSPECTOR DE INGENIERÍA

INSPECTOR DE MANTENIMIENTO

INSPECTOR DE OPERATIVO

INSPECTOR DE PLANTA COMPRESORA DE GAS

INSPECTOR DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE GAS

INSPECTOR DE PLANTA TRATAMIENTO DE PETRÓLEO

INSPECTOR DE PRODUCCIÓN

INSPECTOR DE RRHH

INSPECTORES

INYECCIONISTA

JEFE ADMINISTRATIVO

JEFE ALAMBRE

JEFE CABLE

JEFE CEMENTACIÓN

JEFE COIL TUBING

JEFE COORDINADOR DE ÁREA

JEFE DE BASE

JEFE DE CAMPO

JEFE DE CONTRATOS

JEFE DE EQUIPO

JEFE DE HERRAMIENTA

JEFE DE INFORMÁTICA

JEFE DE INSPECTORES

JEFE DE INYECCIÓN

JEFE DE LABORATORIO

JEFE DE MANTENIMIENTO

JEFE DE PERSONAL

JEFE DE PESCA

JEFE DE POZO EQUIPOS DE TORRE

JEFE DE RRHH

JEFE DE SECTOR (MANTENIMIENTO ELÉCTRICO, MECÁNICO, SOLDADURA)

JEFE DE SEGURIDAD E HIGIENE

JEFE DE SEGURIDAD, SALUD Y MEDIO AMBIENTE

JEFE DE SISTEMAS Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO

JEFE DE TRANSPORTES

JEFE DE VENTAS

JEFE DEPÓSITO

JEFE FRACTURA

JEFE GEOLOGÍA

LICENCIADO EN SEGURIDAD E HIGIENE

LÍDER DE GPI

LÍDER DE AUTOMATIZACIÓN

LÍDER DE CONSTRUCCIONES

LÍDER DE CORROSIÓN

LÍDER DE DEPÓSITO LOGÍSTICA

LÍDER DE ENERGÍA ELÉCTRICA (GENERACIÓN)

LÍDER DE INGENIERÍA

LÍDER DE INSTRUMENTACIÓN

LÍDER DE INTEGRIDAD

LÍDER DE INYECCIÓN

LÍDER DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICO

LÍDER DE MANTENIMIENTO MECÁNICO

LÍDER DE PERFORACIÓN

LÍDER DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE GAS

LÍDER DE PLANTA TRATAMIENTO DE CRUDO

LÍDER DE PRODUCCIÓN

LÍDER DE PULLING

LÍDER DE SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE

LÍDER DE SUPERVISIÓN

LÍDER DE WORK OVER

LÍDER PROGRAMADOR

LÍDER REELEVANTE

LÍDER RRHH

MÉDICO DE SERVICIO DE SALUD

PROFESIONAL ADMINISTRATIVO

PROFESIONAL CONTROL DE CALIDAD

PROFESIONAL DE DEPÓSITO

PROFESIONAL DE INFORMÁTICA

PROFESIONAL EN INTERPRETACIÓN DE PERFIL

PROFESIONAL SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

REPRESENTANTE DE CUENTA

REPRESENTANTE TÉCNICO

RESPONSABLE DE MANTENIMIENTO

RESPONSABLE IDÓNEO DEPÓSITO

SUPERINTENDENTE

SUPERINTENDENTE DE RECUPERACIÓN SECUNDARIA

SUPERINTENDENTE DE CONTRATO

SUPERINTENDENTE DE OPERACIONES Y EQUIPOS

SUPERINTENDENTE DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE PETRÓLEO

SUPERINTENDENTE DE ENERGÍA

SUPERINTENDENTE DE INGENIERÍA

SUPERINTENDENTE DE OBRAS Y PROYECTOS

SUPERINTENDENTE DE PRODUCCIÓN

SUPERINTENDENTE DE LOGÍSTICA

SUPERINTENDENTE DE MANTENIMIENTO

SUPERINTENDENTE DE RRHH

SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD E HIGIENE

SUPERINTENDENTE DE GAS

SUPERV. COORDINADOR DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

SUPERVISOR MEDIO AMBIENTE

SUPERVISOR COMEDOR

SUPERVISOR COORDINADOR ALIMENTACIÓN

SUPERVISOR COORDINADOR CERTIFICACIÓN

SUPERVISOR COORDINADOR COBERTURA Y SALUD

SUPERVISOR COORDINADOR COMEDOR

SUPERVISOR COORDINADOR DE DUCTOS (SOLDADORES, TRAZADORES, CAÑISTA, AMOLADORES, ETC.)

SUPERVISOR COORDINADOR DE INFORMÁTICA

SUPERVISOR COORDINADOR DE OBRAS (CIVIL, MECÁNICAS, ELÉCTRICAS, INSTRUMENTACIÓN, PIPING, ETC.)

SUPERVISOR COORDINADOR DE RRHH

SUPERVISOR COORDINADOR MONTAJE Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE EXTRACCIÓN

SUPERVISOR COORDINADOR PLANTA DE TRATAMIENTO/RECUP. SEC.

SUPERVISOR COORDINADOR PLANTA DE TRATAMIENTO DE GAS

SUPERVISOR COORDINADOR PRODUCTOS QUÍMICOS

SUPERVISOR COORDINADOR TCT (TRABAJOS CON TENSIÓN ELÉCTRICA)

SUPERVISOR COORDINADOR TOPOGRAFÍA

SUPERVISOR DE DUCTOS (SOLDADORES, TRAZADORES, CAÑISTA, AMOLADORES, ETC.)

SUPERVISOR DE AUTOMATIZACIÓN

SUPERVISOR DE CENTRAL TERMOELÉCTRICA Y CICLO COMBINADO

SUPERVISOR DETECCIÓN DE INTERFERENCIA

SUPERVISOR INSTRUMENTISTA

SUPERVISOR LIQUIDACIÓN DE SUELDO

SUPERVISOR MANTENIMIENTO

SUPERVISOR MONTAJE Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE EXTRACCIÓN

SUPERVISOR MOVIMIENTO DE SUELO

SUPERVISOR PAÑOL

SUPERVISOR PLANTA DE TRATAMIENTO/RECUP. SEC.

SUPERVISOR PRODUCTOS QUÍMICOS

SUPERVISOR SOLDADURA

SUPERVISOR ADMIN. DE SISTEMAS

SUPERVISOR ALAMBRE

SUPERVISOR ALIMENTACIÓN

SUPERVISOR CAMPO CABLE

SUPERVISOR CAMPO CEMENTACIÓN

SUPERVISOR CAMPO COIL TUBING

SUPERVISOR CAMPO FRACTURA

SUPERVISOR CAÑISTAS

SUPERVISOR CARGAS LÍQUIDAS

SUPERVISOR CARGAS SÓLIDAS

SUPERVISOR CERTIFICACIÓN

SUPERVISOR COBERTURA Y SALUD

SUPERVISOR COCINA

SUPERVISOR COMPRAS

SUPERVISOR COMPRESORA DE GAS

SUPERVISOR COMUNICACIÓN Y SISTEMAS

SUPERVISOR CONTROL DE CALIDAD

SUPERVISOR CONTROL DE GESTIÓN

SUPERVISOR CONTROL DE SISTEMAS

SUPERVISOR CONTROL DOCUMENTARIO

SUPERVISOR CONTROL EXPENDIO DE COMBUSTIBLE

SUPERVISOR COORDINADOR DE UNIDAD LAC (UNIDAD DE AUTOMÁTICA DE CONTROL DE CRUDO)

SUPERVISOR COORDINADOR MEDIO AMBIENTE

SUPERVISOR COORDINADOR MANTENIMIENTO

SUPERVISOR COORDINADOR MOVIMIENTO DE SUELO

SUPERVISOR COORDINADOR SOLDADURA

SUPERVISOR COORDINADOR ADMIN. DE SISTEMAS

SUPERVISOR COORDINADOR ANALISTA DE LABORATORIO

SUPERVISOR COORDINADOR CAÑISTAS

SUPERVISOR COORDINADOR CARGAS SÓLIDAS

SUPERVISOR COORDINADOR COCINA

SUPERVISOR COORDINADOR COMPRESORA DE GAS

SUPERVISOR COORDINADOR CONTROL DE GESTIÓN

SUPERVISOR COORDINADOR DE MANTENIMIENTO EDILICIO

SUPERVISOR COORDINADOR DE PRODUCCIÓN

SUPERVISOR COORDINADOR DE RECUPERACIÓN SECUNDARIA

SUPERVISOR COORDINADOR DE AUTOMATIZACIÓN

SUPERVISOR COORDINADOR DE CENTRAL TERMOELÉCTRICA Y CICLO COMBINADO

SUPERVISOR COORDINADOR DE CONTROL DE STOCK

SUPERVISOR COORDINADOR DE FACTURACIÓN

SUPERVISOR COORDINADOR DE GESTIÓN Y PROCEDIMIENTOS

SUPERVISOR COORDINADOR DE MEDICIONES FÍSICAS

SUPERVISOR COORDINADOR DE OBRAS Y PROYECTOS

SUPERVISOR COORDINADOR DE PLANTA TRATAMIENTO DE PETRÓLEO

SUPERVISOR COORDINADOR DE PROYECTO

SUPERVISOR COORDINADOR DE TAREAS GENERALES

SUPERVISOR COORDINADOR DEPÓSITO

SUPERVISOR COORDINADOR DETECCIÓN DE INTERFERENCIA

SUPERVISOR COORDINADOR GENERACIÓN ELÉCTRICA

SUPERVISOR COORDINADOR HORNOS PIROLÍTICOS

SUPERVISOR COORDINADOR HOT OIL/MOTOBOMBA/CALDERAS

SUPERVISOR COORDINADOR LIMPIEZA

SUPERVISOR COORDINADOR LIQUIDACIÓN DE SUELDO

SUPERVISOR COORDINADOR MANTENIMIENTO ELÉCTRICO

SUPERVISOR COORDINADOR SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

SUPERVISOR COORDINADOR SEGURIDAD HIGIENE

SUPERVISOR COORDINADOR TALLER FLOTA LIVIANA

SUPERVISOR COORDINADOR TALLER FLOTA PESADA

```
SUPERVISOR COORDINADOR TELEMETRÍA
   SUPERVISOR COORDINADOR TRANSPORTE FLOTA LIVIANA
   SUPERVISOR COORDINADOR CABLE
   SUPERVISOR COORDINADOR CARGAS LÍQUIDAS
   SUPERVISOR COORDINADOR CEMENTACIÓN
   SUPERVISOR COORDINADOR CERTIFICACIÓN
   SUPERVISOR COORDINADOR COIL
   SUPERVISOR COORDINADOR COMPRAS
   SUPERVISOR COORDINADOR COMUNICACIÓN Y SISTEMAS
   SUPERVISOR COORDINADOR CONTROL DE SISTEMAS
   SUPERVISOR COORDINADOR CONTROL DOCUMENTARIO
   SUPERVISOR COORDINADOR CONTROL EXPENDIO DE COMBUSTIBLE
   SUPERVISOR COORDINADOR DE CAPACITACIÓN
   SUPERVISOR COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN
   SUPERVISOR COORDINADOR DE ALAMBRE
   SUPERVISOR COORDINADOR DE BANDEJA Y LLAVE
   SUPERVISOR COORDINADOR DE CONTADURÍA
   SUPERVISOR COORDINADOR DE CORRIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE AIB
   SUPERVISOR COORDINADOR DE ENERGÍA
   SUPERVISOR COORDINADOR DE GAS
   SUPERVISOR COORDINADOR DE INFORMÁTICA
   SUPERVISOR COORDINADOR DE INGENIERÍA
   SUPERVISOR COORDINADOR DE LOGÍSTICA
   SUPERVISOR COORDINADOR DE MANTENIMIENTO
   SUPERVISOR COORDINADOR DE OPERACIÓN DUAL
   SUPERVISOR COORDINADOR DE OPERACIONES Y EQUIPOS
   SUPERVISOR COORDINADOR DE PRODUCCIÓN
   SUPERVISOR COORDINADOR DE RRHH
   SUPERVISOR COORDINADOR DE SERVICIOS DE SALUD
   SUPERVISOR COORDINADOR DE TALLER
   SUPERVISOR COORDINADOR DE TRANSPORTE
   SUPERVISOR COORDINADOR ELECTROMECÁNICO
   SUPERVISOR COORDINADOR ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS
   SUPERVISOR COORDINADOR FRACTURA
   SUPERVISOR COORDINADOR HERRAMIENTA Y PESCA
   SUPERVISOR COORDINADOR LABORATORIO ELECTRÓNICO
   SUPERVISOR COORDINADOR LABORATORIO QUÍMICO
   SUPERVISOR COORDINADOR LABORATORIOS (ELÉCTRICO, SUELO, MECÁNICO, HORMIGÓN, AGUA, SOLDADURA, QUÍMICO,
GAS, PETRÓLEO(*)).
   SUPERVISOR COORDINADOR MANTENIMIENTO MECÁNICO
   SUPERVISOR COORDINADOR MANTENIMIENTO ELÉCTRICO
   SUPERVISOR COORDINADOR MANTENIMIENTO SOLDADURA
   SUPERVISOR COORDINADOR MEDIO AMBIENTE
   SUPERVISOR COORDINADOR OFICINA TÉCNICA
   SUPERVISOR COORDINADOR PRESUPUESTOS
   SUPERVISOR COORDINADOR PRODUCTOS QUÍMICOS
   SUPERVISOR COORDINADOR SANEAMIENTO Y MEDIO AMBIENTE
   SUPERVISOR COORDINADOR INSTRUMENTISTA
   SUPERVISOR COORDINADOR PAÑOL
   SUPERVISOR COORDINADOR TALLER FLOTA LIVIANA
   SUPERVISOR COORDINADOR CONTROL DE CALIDAD
```

SUPERVISOR DE CAPACITACIÓN SUPERVISOR DE ADMINISTRACIÓN

SUPERVISOR DE PRODUCCIÓN SUPERVISOR DE BANDEJA Y LLAVE

SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO EDILICIO

SUPERVISOR DE CONTADURÍA

SUPERVISOR DE CONTRATOS

SUPERVISOR DE CONTROL DE STOCK

SUPERVISOR DE COORDINADOR DE GESTIÓN Y PROCEDIMIENTOS

SUPERVISOR DE CORRIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE AIB

SUPERVISOR DE ELECTRICIDAD

SUPERVISOR DE ENSAYO NO DESTRUCTIVO

SUPERVISOR DE FACTURACIÓN

SUPERVISOR DE GEOLOGÍA

SUPERVISOR DE GESTIÓN Y PROCEDIMIENTOS

SUPERVISOR DE INFORMÁTICA

SUPERVISOR DE INSTRUMENTACIÓN

SUPERVISOR DE INYECCIÓN

SUPERVISOR DE LABORATORIO QUÍMICO

SUPERVISOR DE LOGÍSTICA

SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICO

SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELECTRÓNICO

SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO MECÁNICO

SUPERVISOR DE MANTENIMIEMTO SOLDADURA

SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA ALTA TENSIÓN

SUPERVISOR DE MEDICIONES FÍSICAS

SUPERVISOR DE MOTOBOMBA

SUPERVISOR DE OBRAS (CIVIL, MECÁNICAS, ELÉCTRICAS, INSTRUMENTACIÓN, PIPING, ETC.)

SUPERVISOR DE PROYECTO

SUPERVISOR DE RRHH

SUPERVISOR DE SEGURIDAD

SUPERVISOR DE SERVICIO DE CAMPO DUAL

SUPERVISOR DE SISTEMAS Y MANT. PREVENTIVO

SUPERVISOR DE SOLDADURA

SUPERVISOR DE TAREAS GENERALES

SUPERVISOR DE TCT

SUPERVISOR DE TRANSPORTE

SUPERVISOR DE TRANSPORTE FLOTA PESADA

SUPERVISOR DE UNIDAD LAC (UNIDAD DE AUTOMÁTICA DE CONTROL DE CRUDO)

SUPERVISOR DEPÓSITO

SUPERVISOR ELÉCTRICO

SUPERVISOR ELECTROMECÁNICO

SUPERVISOR EN CONTROL DE MATERIALES

SUPERVISOR GENERACIÓN ELÉCTRICA

SUPERVISOR HORNOS PIROLÍTICOS

SUPERVISOR HOT OIL/MOTOBOMBA/CALDERAS

SUPERVISOR JUNIOR

SUPERVISOR

LABORATORIOS (ELÉCTRICO, SUELO, MECÁNICO, HORMIGÓN, AGUA, SOLDADURA, QUÍMICO, GAS, PETRÓLEO, (**)

SUPERVISOR LIMPIEZA

SUPERVISOR MANTENIMIENTO ELÉCTRICO

SUPERVISOR MANTENIMIENTO MECÁNICO

SUPERVISOR MÁSTER

SUPERVISOR MECÁNICO

SUPERVISOR MEDIO AMBIENTE

SUPERVISOR OFICINA TÉCNICA

SUPERVISOR PAÑOL

SUPERVISOR PESCA Y HERRAMIENTA

SUPERVISOR PLANTA CEMENTO

SUPERVISOR PLANTA DE TRATAMIENTO DE GAS

SUPERVISOR PRESUPUESTOS

SUPERVISOR SANEAMIENTO Y MEDIO AMBIENTE

SUPERVISOR SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

SUPERVISOR SENIOR

SUPERVISOR TALLER FLOTA LIVIANA

SUPERVISOR TALLER FLOTA PESADA

SUPERVISOR TCT (TRABAJOS CON TENSIÓN ELÉCTRICA)

SUPERVISOR TÉCNICO INSTRUMENTAL DE CAMPO

SUPERVISOR TELEMETRÍA

SUPERVISOR TOPOGRAFÍA

SUPERVISOR TRANSPORTE FLOTA LIVIANA

SUPERVISOR TRANSPORTE FLOTA PESADA

TÉCNICO DE LABORATORIO QUÍMICO

TÉCNICO DE SEGURIDAD E HIGIENE

TÉCNICO INSTRUMENTISTA EN GEOLOGÍA

TÉCNICO MANTENIMIENTO ELÉCTRICO

TÉCNICO MANTENIMIENTO ELECTRÓNICO

ACUERDO CONVENCIONAL COMPLEMENTARIO - 17/9/2010

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 17 días del mes de setiembre de dos mil diez, siendo las 19:00 horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - ante mí la señora Secretaria de Trabajo, Dra. Noemí Rial y el Dr. Mauricio Riafrecha, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales 1, el Señor José Llugdar, Elbio Pena, Carlos Díaz, Rubén Collier, Pedro Argel, Ariel Sedlacek, Sergio Muñoz y Hugo Panceira por el Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de la Patagonia Austral, por una parte y por la otra lo hace Rodrigo Ramaccioti, Domingo Rocchio, Gustavo Duro, Alejandro Gaisch, Gustavo Soria y Bernardo Frau en representación de la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos - CEPH, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, luego de un prolongado e intenso debate, las partes acuerdan lo siguiente:

Primero: Se acompaña el convenio colectivo de trabajo debidamente suscrito por las partes como Anexo al presente como asimismo un listado de posiciones que complementan a las enumeradas en el Anexo I del Acta Acuerdo de fecha 22/11/2006 en los mismos términos y condiciones.

Segundo: Se acuerda otorgar al personal del convenio colectivo de trabajo 511/2007 homologado por resolución (ST) 855/2007 en el ámbito de representación territorial del Sindicato un incremento del 20% a partir del 1/9/2010 de los siguientes conceptos No remunerativos.

En consecuencia a partir del 1/9/2010 rigen los valores que se detallan a continuación:

Vianda/ayuda alimentaria: \$ 84 (ochenta y cuatro)
Adicional de torre: \$ 1440 (mil cuatrocientos cuarenta).

Adicional yacimiento/producción: \$ 504 (quinientos cuatro)

Tercero: Las partes solicitan la prórroga de los artículos segundo y tercero de la resolución (ST) 1122 del 4/9/2009 en los términos, condiciones, valores y exenciones dispuestos en la misma, disponiendo respecto del reintegro mensual del importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la retención que en concepto de impuesto a las ganancias le corresponde tributar a los trabajadores hasta la suma de pesos mil trescientos cuarenta y uno (\$ 1.341) desde el 1/9/2010.

Cuarto: De ocurrir la homologación del convenio colectivo de trabajo en fecha tal que no sea posible la efectiva liquidación de lo suscripto, las empresas otorgarán e instruirán a sus contratistas para otorgar, un 15% sobre los salarios normales, habituales y remunerativos del mes de agosto 2010 en concepto de anticipo a cuenta de convenio colectivo de trabajo, que se descontará en ocasión de la liquidación correspondiente. Una vez producida la homologación del convenio colectivo de trabajo las partes solicitarán ser convocadas a efectos de la negociación salarial restante teniendo en cuenta el contexto de las negociaciones paritarias suscriptas en la industria.

Quinto: Las partes solicitan se convoque nueva fecha de audiencia a efectos de resolver la cuestión controversial referida a la fecha de vigencia del convenio colectivo de trabajo como asimismo el sector sindical solicita se cite a la Cámara de Empresas de Operaciones Especiales (CEOPE) para que concluya las negociaciones paritarias del sector.

Séptimo : Las partes solicitan la homologación del presente Acuerdo.

Siendo las 21:00 horas, se da por finalizado el acto previa lectura y ratificación, por ante mí que certifico firman los comparecientes.

ACUERDO CONVENCIONAL COMPLEMENTARIO - 6/10/2010

Expediente 1.396.228/10

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 6 días del mes de octubre de dos mil diez, siendo las 12:30 horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - ante mí, la señora Secretaria de Trabajo, Dra. Noemí Rial y el Dr. Mauricio J. Riafrecha Villafañe, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales 1, el señor José Llugdar, Marcelo Gutiérrez; Elvio Pena; Rubén Collier; Pedro Argel, Claudio Gallego con el patrocinio letrado del Dr. Juan Horacio Pais y el Dr. Darío Alive por el Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de la Patagonia Austral, por una parte y por la otra lo hacen Carlos Gaccio, Rodrigo Ramacciotti, Leandro Lanfranco, Bernardo Frau; Gabriela Guida, Leandro Corengia, y Gustavo Duro en representación de la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos - CEPH; quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante las partes en conjunto manifiestan que continúa siendo un tema de controversia la fijación de la fecha inicial de vigencia del convenio colectivo de trabajo suscripto por estas atento a la

multiplicidad de factores que han tenido inferencia durante la negociación paritaria por lo que las partes solicitan a la Autoridad de Aplicación su intervención activa a efectos de dirimir la cuestión pendiente. Asimismo las partes acuerdan dejar sin efecto el descuento establecido en el artículo cuarto del Acta de fecha 17/9/2010 el que solicitan se impute conforme lo previsto en el artículo tercero de la resolución 1008/2010 al que acuerdan adicionarle un importe equivalente al veinte por ciento (20%) del valor correspondiente a un mes de los conceptos establecidos en el artículo segundo del Acta de fecha 17/9/2010 tomando como base de cálculos los valores inmediatamente anteriores a los establecidos en la mencionada acta. Las partes ratifican el carácter no remunerativo del anticipo previsto en el artículo cuarto del Acta de fecha 17/9/2010, atento a las características particulares y excepcionales del mismo.

Seguidamente y consecuencia de la petición expresa de los comparecientes, la Autoridad de Aplicación - RESUELVE:

- 1) Establecer como fecha inicial de vigencia del artículo 5 del proyecto de convenio colectivo de trabajo obrante a fojas 32 y siguientes el día 1 de setiembre del 2010.
- 2) Téngase presente el Acuerdo de las partes en el cual establecen dejar sin efecto el descuento establecido en el artículo cuarto del Acta de fecha 17/9/2010 e impútese conforme lo previsto en el artículo tercero de la resolución (ST) 1008/2010 como así también al adicional pactado en el presente.
- 3) Exhórtase a las partes a mantener la paz social y a mejorar el marco de las relaciones laborales existente en su ámbito de actuación.
- 4) Elévese el convenio colectivo de trabajo suscripto entre la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos -CEPH-y el Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de la Patagonia Austral a efectos de proceder a su homologación.

Seguidamente los comparecientes manifiestan acatar en todos sus términos lo precedentemente dispuesto por la Autoridad de Aplicación, manifestando las empresas operadoras representadas por la CEPH que instruirán a sus contratistas a efectos del cumplimiento efectivo de lo aquí dispuesto.

No siendo para más las partes, seguidamente se cierra el acto se cierra el acto, labrándose la presente que leída, es firmada de conformidad y para constancia ante el actuante, que certifica.

INSTRUCTIVO COMISIÓN PARITARIA CEPH (Acuerdo SPJPPGPPA 6/10/10 y 22/10/2010)

El presente tiene como objetivo lograr que se cumplan en tiempo y forma los compromisos asumidos en las Actas firmadas con fecha 6 de octubre de 2010 y 22 de octubre de 2010 entre la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos y el Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de la Patagonia Austral en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, expediente 1.396.228/10.

A título aclaratorio se establece:

- 1) Las empresas deberán dejar sin efecto el descuento del "Anticipo a cuenta de convenio colectivo de trabajo (Acta 17/9/2010) abonado conjuntamente con la liquidación del mes de setiembre 2010 al personal jerárquico alcanzado por el convenio colectivo de trabajo 511/2007.
- 2) A efectos de poder dar vuelta dicho anticipo, el mismo deberá ser imputado en la liquidación de octubre 2010 al concepto "Asig.Extr.NR.Expte.1396228/10", el cual reviste carácter no remunerativo y exento de impuesto a las ganancias (Art. 3, R. 1008/2010).
- 3) Adicionalmente, se deberá abonar en la misma liquidación y con la misma denominación y carácter el valor equivalente el 20% de los conceptos no remunerativos que percibieron en el mes de agosto 2010.
- 4) Asimismo, atento lo acordado en Acta del 22/10/2010, deberán otorgar al personal alcanzado por el convenio colectivo de trabajo 511/2007 conjuntamente con la liquidación del mes de octubre 2010 un "Anticipo a cuenta del CCT (Acta 22/10/2010)" del 15% del salario normal, habitual y remunerativo tomando como base el mes de agosto 2010.

Atento a la proximidad de los cierres de liquidación, recomendamos avanzar con la liquidación de los conceptos mencionados.

ACUERDO CONVENCIONAL COMPLEMENTARIO - 22/10/2010

Expediente 1.412.808/10

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 22 días del mes de octubre de dos mil diez, siendo las 11:00 horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - ante mí. Dr. Mauricio J. Riafrecha Villafañe, Secretario de Conciliación Departamento RRLL 1 -DNC - DNRT-, el señor José Llugdar, Secretario General, Elvio Pena, Gerardo Carrizo y el Dr. Darío Olive por el Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de la Patagonia Austral por una parte y por la otra lo hacen los señores Leandro Corengia, Leandro Lanfranco, Gustavo Duro, Ricardo Rodríguez en representación de la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos -CEPH - quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante las partes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: Atento a la proximidad de la fecha de liquidación de los haberes del mes de octubre 2010 y considerando que a la fecha el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación no se ha expedido respecto a la Homologación del proyecto de convenio colectivo de trabajo presentado en el expediente 1.396.228/10 el 17/9/2010, las partes acuerdan otorgar conjuntamente con la liquidación de octubre 2010 un "Anticipo a Cuenta del CCT " del 15% de los salarios normales, habituales y remunerativos tomando como base el mes de agosto 2010, que se descontará en ocasión de la liquidación del mes noviembre 2010 a todo el personal jerárquico alcanzado por el convenio colectivo de trabajo 511/2007.

Segundo: La parte empresaria se compromete a instruir a sus contratistas a que le den cumplimiento efectivo a lo acordado en el artículo primero y en Acta suscripta el 6/10/2010, adjuntando al presente instructivo que se enviará a los contratistas.

Tercero: Las partes acuerdan la vigencia del artículo 5 del proyecto de convenio colectivo de trabajo obrante en fojas 32 y siguientes, del expediente 1.396.228/10, en 24 meses desde el 1 de Septiembre de 2010, pudiendo las partes solicitar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la apertura de negociación paritaria de renovación de convenio colectivo de trabajo, 6 meses antes de la fecha de finalización (Setiembre 2012).

Las partes solicitan se tenga presente este Acuerdo para la homologación del convenio colectivo de trabajo, mencionado precedentemente.

No siendo para más se da por finalizado el acto previa lectura y ratificación por ante mí que certifico firman los comparecientes.

DISPOSICIONES HOMOLOGATORIAS - R. (ST) 1668 3/11/2010 - HOMOLOGACIÓN DEL CCT 611/2010

VISTO

El expediente 1.396.228/10 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 14250 (t.o. 2004), la ley 20744 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 32/63 del expediente 1.396.228/10 obra el convenio colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional de Petróleo y Gas Privado de la Patagonia Austral, en Representación de los Trabajadores y la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos (CEPH) por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la ley 14250 de negociación colectiva (t.o. 2004).

Que asimismo, a fojas 64/66, 78/79, 80/81 y 7/9 del expediente 1.412.808/10 agregado como fojas 85 al principal citado en el Visto, lucen agregadas sendas Actas Complementarias del convenio colectivo de trabajo referido en el considerando precedente, suscriptas por las partes signatarias del mismo.

Que conforme surge del Acta obrante a fojas 7/9 del expediente 1.412.808/10 agregado como fojas 85 al principal, el convenio colectivo de trabajo suscripto tiene vigencia desde el 1 de setiembre de 2010 por el término de 24 meses.

Que corresponde señalar que el convenio colectivo de trabajo sub exámine sucede al convenio colectivo de trabajo 511/2007 suscripto entre el Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional de Petróleo y Gas Privado de la Patagonia Austral, la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos (CEPH) y la Cámara de Empresas de Operaciones Petroleras Especiales (CEOPE) en todo lo que haya sido expresamente modificado por el instrumento convencional citado en primer término.

Que el ámbito de aplicación de los instrumentos convencionales precitados se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ejerce la Cámara signataria y la Asociación Sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la ley 14250 (t.o. 2004).

Que el contenido de los instrumentos celebrados, cuya homologación se solicita, no prevén aspectos que afecten normas de orden público laboral.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que cumplido ello, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a efectos que se evalúe la pertinencia de calcular la Base Promedio y el Tope Indemnizatorio conforme lo previsto en el artículo 245 de la ley 20744 de contrato de trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el decreto 900/1995.

Por ello, LA SECRETARIA DE TRABAJO - RESUELVE:

- **Art. 1** Decláranse homologados el convenio colectivo de trabajo obrante a fojas 32/63 del expediente 1.396.228/10 celebrado entre Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional de Petróleo y Gas Privado de la Patagonia Austral, en Representación de los Trabajadores, y la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos (CEPH) por el sector empleador, junto con sus Actas Complementarias obrantes a fojas 64/66, a fojas 78/79, a fojas 80/81 y a fojas 7/9 del expediente 1.412.808/10 agregado como fojas 85 al expediente principal 1.396.228/10, conforme a lo dispuesto en la ley 14250 (t.o. 2004).
- **Art. 2** Regístrese la presente resolución en el Departamento Despacho dependiente de la Subsecretaría de Coordinación. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el convenio colectivo de trabajo conjuntamente con sus Actas Complementarias homologados por el artículo primero de la presente medida.
- Art. 3 Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.
- **Art. 4** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, gírense las presentes actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a efectos que evalúe la pertinencia de elaborar el proyecto de cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio conforme lo previsto en el artículo 245 de la ley 20744 de contrato de trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias.
- **Art. 5** Hágase saber que en el supuesto de que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuita del convenio colectivo de trabajo y sus Actas Complementarias homologados y de esta resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 14250 (t.o. 2004).

Art. 6 - De forma.

REGISTRACIÓN

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la resolución (ST) 1668/2010, se ha tomado razón de la convención colectiva de trabajo obrante a fojas 32/63, junto con sus actas complementarias obrantes a fojas 64/66, 78/79 y a fojas 7/9 del expediente 1.412.808/10 agregado como fojas 85 al expediente de referencia, quedando registrada con el número 611/2010.

Nota:

- [*:] Nota de la redacción: La publicación corresponde al original
- [1:] Artículo incorporado por Acuerdo de partes de fecha 18/11/2010 homologado por Disp. (DNRT) 403/2011
- [2:] Cláusula modificada por Acuerdo de partes de fecha 18/11/2010 homologado por Disp. (DNRT) 403/2011